

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 174866106802201780182
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00443 00
Condenado: ADRIAN ALBERTO VARELAS CORRALES
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
Interlocutorio No. 2022-0517

Ocaña, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de Redención de pena de **ADRIAN ALBERTO VARELAS CORRALES** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ADRIAN ALBERTO VARELAS CORRALES**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado junto con las Planillas de horas trabajadas:

NUMERO DE CERTIFICADO	PERÍODO	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18357211	01/10/2021 – 31/10/2021	208	-	-
	01/11/2021 – 30/11/2021	200	-	-
	01/12/2021 – 09/12/2021	152	-	-
	10/12/2021 – 31/12/2021	64	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		624	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		624	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **ADRIAN ALBERTO**

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

VARELAS CORRALES, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 9 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **ADRIAN ALBERTO VARELAS CORRALES**, **1 mes y 9 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 174866106802201780182
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00443 00
Condenado: ADRIAN ALBERTO VARELAS CORRALES
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
Interlocutorio No. 2022-0518

Ocaña, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de Redención de pena de **ADRIAN ALBERTO VARELAS CORRALES** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ADRIAN ALBERTO VARELAS CORRALES**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado junto con las Planillas de horas trabajadas:

NUMERO DE CERTIFICADO	PERÍODO	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18458966	01/01/2022 – 05/01/2022	28	-	-
	06/01/2022 – 31/01/2022	184	-	-
	01/02/2022 – 28/02/2022	184	-	-
	01/03/2022 – 31/03/2022	216	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		612	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		612	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **ADRIAN ALBERTO**

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

VARELAS CORRALES, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 8 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **ADRIAN ALBERTO VARELAS CORRALES**, **1 mes y 8 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 170016106799201700888
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00529 00
Condenado: MAURICIO ALBERTO CARDONA MINA
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Interlocutorio No. 2022-0519

Ocaña, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **MAURICIO ALBERTO CARDONA MINA** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **MAURICIO ALBERTO CARDONA MINA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó la Planilla de horas trabajadas, correspondientes al período de diciembre de 2021 requerida en autos interlocutorio No. 2022-0474 del 18/04/2022², y de sustanciación No. 2022-0340 del 26/04/2022³:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18357113	01/12/2021 – 31/12/2021	208	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		208	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		208	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

² Folio 34 Cuaderno original Juzgado 01 EPMS Ocaña.

³ Folio 49 Cuaderno original Juzgado 01 EPMS Ocaña.

artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **MAURICIO ALBERTO CARDONA MINA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **13 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **MAURICIO ALBERTO CARDONA MINA**, **13 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 544986106113201780409
Rad. Interno: 55-983187001-2021-00359
Condenado: **ORLANDO BAYONA GUERRERO**
Delito: Actos Sexuales con Menor de Catorce Años Agravado en Concurso Homogéneo y Sucesivo.
Interlocutorio No. 2022-0520

Ocaña, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ORLANDO BAYONA GUERRERO**, con sus respectivas planillas de registro y control.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado, **ORLANDO BAYONA GUERRERO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado con sus respectivas planillas de registro y control:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
	01/10/2021 – 31/10/2021	200	-	-

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

18357849	01/11/2021 – 30/11/2021	198	-	-
	01/12/2021 – 31/12/2021	212	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		610	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		610	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **ORLANDO BAYONA GUERRERO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 8 días por trabajo**.

Teniendo en cuenta el delito por el cual fue condenado el señor **BAYONA GUERRERO**, es menester del despacho plasmar el criterio jurisprudencial que se acoge. en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad, es así que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718, nov.24/15, siendo M. P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

“...esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1993 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta...”

Concluyéndose que en el caso de un condenado por delitos contra menor de 14 años que la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **ORLANDO BAYONA GUERRERO**, **1 mes y 8 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Nl: 544986106113201780409

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00359

Condenado: **ORLANDO BAYONA GUERRERO**

Delito: Actos Sexuales con Menor de Catorce Años Agravado en Concurso Homogéneo y Sucesivo.

Interlocutorio No. 2022-0521

Ocaña, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ORLANDO BAYONA GUERRERO**, con sus respectivas planillas de registro y control.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado solicitud de redención de pena de **ORLANDO BAYONA GUERRERO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado con sus respectivas planillas de registro y control:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18459209	01/01/2022 – 11/01/2022	64	-	-
	12/01/2022 – 31/01/2022	136	-	-
	01/02/2022 – 28/02/2022	192		
	01/03/2022 – 31/03/2022	212		
TOTAL HORAS ENVIADAS		604	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		604	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **ORLANDO BAYONA GUERRERO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 8 días por trabajo**.

Teniendo en cuenta el delito por el cual fue condenado el señor **BAYONA GUERRERO**, es menester del despacho plasmar el criterio jurisprudencial que se acoge. en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad, es así que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718, nov.24/15, siendo M. P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

“...esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1993 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta...”

Concluyéndose que en el caso de un condenado por delitos contra menor de 14 años que la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **ORLANDO BAYONA GUERRERO**, **1 mes y 8 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132201901987

Rad. Interno: 55-983187001-2022-0021

Condenado: **YHAN CARLOS VACA CARRASCAL**

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.

Interlocutorio No. 2022-0522

Ocaña, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional, formulada a favor del sentenciado **YHAN CARLOS VACA CARRASCAL**, quien actualmente se encuentra en detención domiciliaria.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia de fecha 21 de abril de 2020, condenó a **YHAN CARLOS VACA CARRASCAL**, identificado con la C.C. N°. 1.092.672.216, a la pena principal de **48 MESES DE PRISIÓN**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, como responsable del delito **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, concediéndole el beneficio de prisión domiciliaria, sin embargo, dicha decisión fue revocada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta mediante proveído de fecha 03 de febrero de 2022, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha según ficha técnica de radicación de procesos.

En escrito recibido en fecha 17 de febrero de la anualidad, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de libertad condicional a favor del sentenciado **YHAN CARLOS VACA CARRASCAL**. E igualmente informó el motivo por el cual el sentenciado prenombrado no ha sido traslado al establecimiento carcelario como fue ordenado por el juez de segunda instancia: *"... esta dirección no ha dado cumplimiento a dicha orden debido a que, por la situación de emergencia sanitaria y carcelaria que se está presentando, se debe dar estricto cumplimiento a los protocolos de bioseguridad establecidos por la Dirección General del INPEC y de la regulación de ingresos de PPL al establecimiento contemplada en la Circular N°016 de fecha 07 de abril de 2020; de igual manera se debe tener en cuenta el factor decreciente al momento de recibir internos debido a que este Establecimiento Penitenciario se encuentra afectado por el fallo de tutela N°54499310500120140021800 de fecha 13 de marzo de 2015 emitido por el Juzgado Único Laboral de Ocaña, Norte de Santander, el cual está orientado a disminuir el hacinamiento carcelario; por lo que no es posible recibir detenidos masivamente. Por tal razón se seguirá ejerciendo control al cumplimiento del beneficio que goza el referenciado, hasta el momento de su traslado al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña Norte de Santander..."*

En auto de fecha 22 de febrero de la anualidad, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

Mediante auto de fecha 28 de febrero de la anualidad, se ordenó requerir a la Policía Nacional los antecedentes penales correspondientes al sentenciado **YHAN CARLOS VACA CARRASCAL**. Allegándose respuesta al interior del plenario.

A través de auto de fecha 24 de marzo de la anualidad, se ordenó requerir a la Asistente Social adscrita a este Juzgado, para que realizara visita de arraigo social y familiar al sentenciado; e

igualmente se requirió los antecedentes penales actualizados correspondientes a YHAN CARLOS VACA CARRASCAL. Documentación allegada al interior del expediente contentivo de la presente vigilancia.

En auto de fecha 25 de abril de la anualidad, el Despacho ordenó requerir a la Asistente Social adscrita a este Juzgado para que se sirviera aclarar el informe de arraigo social y familiar en relación al sentenciado YHAN CARLOS VACA CARRASCAL, toda vez que en el mismo relaciona al prenombrado en calidad de padre cabeza de hogar. Aclaración que fue allegada en fecha 29 de abril de la anualidad.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, comoquiera que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificado por la Ley 1453 de 2011) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta" contenida en la norma en cita "*en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional*".

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

CASO CONCRETO

Ahora bien, en relación con el presupuesto objetivo que demanda la norma en cita para la concesión del subrogado pretendido, Se tiene que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día **26 de agosto de 2019**¹, motivo por el cual a la fecha ha descontado **32 meses y 7 días** de privación física de la libertad, tiempo **SUPERIOR** a las tres quintas partes de la pena impuesta equivalentes a **28 meses y 24 días**, dado que fue condenado a la pena de **48 meses de prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

Ahora, en cuanto al arraigo familiar y social exigido por el numeral 3º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, consideramos para la comprensión de esta exigencia, que debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004, según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**, señaló que la expresión arraigo, proviene del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades, circunstancias que pueden predicarse respecto del sentenciado, máxime cuando se encuentra privado de la libertad en su lugar de domicilio.

En esta oportunidad también le corresponde al despacho, estudiar lo que concierne al requisito de arraigo social y familiar una vez recibido el informe de visita social y la aclaración del mismo, suscrito por la Asistente Social adscrita a este Despacho, en el cual informó que, con ocasión a la pandemia Covid-19, la información plasmada en el mismo, se obtuvo a través de llamada telefónica y videollamada realizada el día 07 de abril de la anualidad, en el inmueble ubicado en la dirección **KDX E4-540 BARRIO LA PARRILLA EN HACARÍ**, y en donde se pudo corroborar que en dicho inmueble residen: Yhan Carlos Vaca Carrascal (sentenciado), Ana Roselia Peñaranda de Carrascal (abuela materna), Brainer Carrascal Peñaranda (primo del sentenciado), Ashly Saneth Vaca Campos (Hija del sentenciado) Diana Carolina Vergel Duran (empleada doméstica) quienes están dispuestos a apoyarlo y recibirlo con las obligaciones que le sean impuestas de ser concedida la libertad condicional; además, en cuanto al arraigo social, *“...con base en lo expuesto por vecinos, comisaria de familia y presidente de junta de acción comunal Yhan Carlos Vacca Carrascal es percibido por los integrantes de la comunidad como una persona trabajadora, seria y responsable. En cuanto a la convivencia del sentenciado en su comunidad, el presidente de junta de acción comunal y comisaria de familia, coinciden en expresar que nunca han presentado inconvenientes con la comunidad, lo describen como “un muchacho salo y trabajador”. Al hablar del desempeño laboral del sentenciado antes de ser privado de la libertad, vecinos, presidente de acción comunal y comisaria de familia afirmaron que ha laborado como mecánico de motos y tiene un taller en su lugar de residencia. En conclusión, de acuerdo con la información recolectada se puede observar que el sentenciado es padre cabeza de hogar y cumple con arraigo familiar y social en el barrio la parrilla en Hacaré – Norte de Santander.”* Luego entonces ha de entenderse superado este requisito.

En este punto, es menester del Despacho precisar que si bien, la asistente social, adscrita a este Juzgado, utiliza en relación al condenado, el termino de padre cabeza de hogar, es de anotar que en la aclaración recibida, la misma expone que utilizó dicho termino única y exclusivamente para hacer ver que el condenado *“es la única persona que aporta sustento económico a su hogar.”*, sobre ello y a pesar de la visita realizada para tal fin, se deja al interior de esta decisión plasmado que dicha calidad no ha sido reconocida, ni probada, teniendo en cuenta que la misma se encaminó a verificar arraigo familiar y social únicamente, ya que lo que allí se logra indagar y verificar no faculta a ninguno de los servidores públicos e este juzgado, incluyendo a la suscrita para realizar dicha aseveración, aunado a que dicha condición no ha sido reconocida ni probada en el plenario por parte de autoridad competente ya sea judicial, notarial o por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al interior del trámite procedimental pertinente y mucho menos se han realizado la totalidad de requerimientos e infagaciones ante otras autoridades para realizar dicha afirmación.

¹ Según Cartilla Biográfica del Interno.

Lo anterior teniendo en cuenta también, en primer lugar que dicha condición no ha sido alegada por el solicitante y dicho concepto jurídico no es objeto de estudio, en el caso concreto para efecto de conceder o no la libertad condicional ya que la condición de mujer (padre) cabeza de familia, según la ley 1232 de 2008, se predica de quien siendo soltera o casada, *ejerce la jefatura femenina del hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, va sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.*"

De lo anterior se desprende que, no basta la ausencia o incapacidad del cónyuge o compañero permanente, sino que ha de examinarse la deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia en el evento en que éste se conforme por varios, sus condiciones actuales para contribuir de manera satisfactoria a la manutención y formación integral del menor y demás aspectos que deben ser valorados de manera específica para cada caso concreto.

Del mismo modo, en la citada sentencia C-184 de 4 de marzo de 2003 la Corte señaló en relación con la prisión domiciliaria y los derechos del menor entre otras cosas lo siguiente:

"La decisión que adopta la Corte en el presente fallo, se explica entre otras razones, porque se trata de una norma general que autoriza al funcionario judicial competente para conceder el derecho de prisión domiciliaria, cuando se cumplan las condiciones y requisitos fijados por la propia Ley. En otras palabras, mediante este fallo la Corte no confiere a nadie en concreto el derecho en cuestión. Serán los jueces los que en cada evento deberán analizar, a partir de un acervo probatorio pertinente y suficiente, las condiciones específicas del caso así como su contexto, para adoptar la determinación de si se concede o no el derecho, en el interés superior del menor o del hijo impedido, no del padre. Por lo tanto, de las pruebas debe deducirse la existencia de una necesidad manifiesta de proteger este interés superior. (Negrillas del Despacho)"

A la luz del principio según el cual toda decisión de un órgano del Estado ha de estar guiada por el interés superior del menor, los jueces son quienes deben valorar, a partir de las pruebas especialmente aportadas para el efecto y las que sea necesario practicar a criterio del juez, si el niño claramente requiere o no la presencia del padre que invoca el derecho legal en cuestión. Son los jueces quienes deben impedir, en cada caso, que mediante posiciones meramente estratégicas, un hombre invoque su condición de ser cabeza de familia tan sólo para acceder en beneficio personal a la prisión domiciliaria. Por ello, el juez debe valorar (i) que la medida sea manifiestamente necesaria, en razón al estado de abandono y desprotección a que quedarían expuestos los hijos del condenado, (ii) que ésta sea adecuada para proteger el interés del menor y (iii) que no comprometa otros intereses y derechos constitucionalmente relevantes".

En el mismo sentido en sentencia de Unificación 389 de 2005, frente a los requisitos que se deben cumplir para considerarse que se está frente a un padre cabeza de familia señaló:

"No basta con que el hombre se encargue de proveer el dinero necesario para sostener el hogar y asegurar así las condiciones mínimas de subsistencia de los hijos, panorama tradicional del hombre que mantiene un hogar, es el proveedor de los bienes de consumo, y el pater familias. El hombre que reclame tal status, a la luz de los criterios sostenidos para las mujeres cabeza de familia, debe demostrar ante las autoridades competentes, algunas de las situaciones que se enuncian, las cuales obviamente no son todas ni las únicas, pues deberá siempre tenerse en cuenta la proyección de tal condición a los hijos como destinatarios principales de tal beneficio. (i) Que sus hijos propios, menores o mayores discapacitados, estén a su cuidado, que vivan con él, dependan económicamente de él y que realmente sea una persona que les brinda el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento; que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención sean efectivamente asumidas y cumplidas, pues se descarta todo tipo de procesos judiciales y demandas que se sigan contra los trabajadores por inasistencia de tales compromisos. (ii) Que no tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños y que, en el evento de vivir con su esposa o compañera, ésta se encuentre incapacitada física, mentalmente o moralmente, sea de la tercera edad, o su presencia resulte totalmente indispensable en la atención de hijos menores enfermos, discapacitados o que médicamente requieran la presencia de la madre. (iii) Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que le asiste de acreditar los mismos requisitos formales que la Ley 82 de 1993 le impone a la madre cabeza de familia para demostrar

tal condición. En efecto, de conformidad con el párrafo del artículo 2 de la Ley 82 de 1993: “esta condición (la de mujer cabeza de familia y en su caso, la del hombre cabeza de familia) y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada por la mujer cabeza de familia de bajos ingresos ante notario, expresando las circunstancias básicas de su caso y sin que por este concepto, se causen emolumentos notariales a su cargo.”

Ahora, en cuanto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional mediante sentencia T- 019 de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señaló “De lo expuesto puede concluirse que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, a efectos de conceder el subrogado penal de libertad condicional, debe revisar si la conducta fue considerada como grave por el legislador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68A del Código Penal y los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, y 1098 de 2006, si esto es posible, deberá verificar el lleno de los requisitos objetivos como lo son el cumplimiento de la pena exigida por la ley y el certificado de buena conducta en el sitio de reclusión exigido en el artículo 64 del Código Penal, lo anterior, teniendo en cuenta la vigencia temporal de las normas que regulan el tema”. “Al momento de estudiar los subrogados penales consagrados en la legislación, constituye una orientación para el juez el régimen de excepciones señalado en la ley, en la medida en que estas son un tamiz a efectos de verificar la gravedad de la conducta. Es así como tendrá relevancia las circunstancias y consideraciones efectuadas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al condenado, lo anterior, siguiendo el precedente de la Corporación en cuanto a que debe valorarse la conducta punible.” “VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE AL MOMENTO DE DECIDIR SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL POR PARTE DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Debe tener en cuenta las mismas circunstancias y consideraciones que hubiere tenido el juez de conocimiento, independientemente de su efecto favorable o desfavorable a la libertad del condenado.” En este punto, es menester del Despacho resaltar que si bien, el delito por el cual se encuentra condenado el sentenciado YHAN CARLOS VACA CARRASCAL, es TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. Por lo que, teniendo en cuenta la conducta desplegada por el sentenciado, en la cual se observa en sentencia condenatoria, que fue capturado en flagrancia: “...persona esta que tenía en su poder un bolso marca totto, de color gris con verde en cuyo interior se halló por parte de los policiales una bolsa transparente que contenía una sustancia rocosa con características similares a la base de coca. Realizada la prueba de identificación preliminar homologada P.I.P.H. y pesaje a la sustancia incautada, dio como resultado cocaína y sus derivados con un peso neto de 1.034 gramos.” es menester, respecto a la caución consagrada en el mencionado artículo 65, indicar, que si bien, el Despacho ha tenido en cuenta lo dispuesto en Decreto Presidencial N°457 adiado el 22 de marzo de 2020 por medio del cual se impartieron instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus – COVID 19, en el caso concreto se hace necesario imponer en el presente caso, teniendo en cuenta que dicha actividad delictiva afecta el entorno social ya que es una actividad lesiva de la salud pública, vulnerando así el bien jurídico tutelado de la vida y la salud, lo que denota la necesidad en este caso concreto de fijar una caución prendaria; es por ello que este Despacho decide imponer una caución equivalente a dos (2) SMLMV, el cual deberá efectuarse a través de consignación bancaria a la cuenta de depósitos judiciales 001 EJE PEN MED SEG EN OCAÑA, número 544982037101, en el Banco Agrario de Colombia.

En relación con su adecuado desempeño y comportamiento, la suscrita al revisar la cartilla biográfica del interno, el certificado de conducta, no presenta sanciones disciplinarias y, además su conducta es calificada como buena, fue allegado el certificado de antecedentes penales por parte de la Policía Nacional donde se observa que el sentenciado no cuenta con otros antecedentes vigentes, aparte de la condena que actualmente vigila este despacho, quien no fue trasladado al Penal, tal como lo ordenó el Juez fallador, única y exclusivamente por los motivos expuestos por el INPEC- OCAÑA, tal como se observa a folio 68 del cuaderno original de este Juzgado, mas no fue por circunstancia diferente a ello, siendo endilgable únicamente al mismo y no al condenado, quien permaneció a pesar de ello purgando la pena en las condiciones que le fueron impuestas por el INPEC, es decir en su lugar de residencia.

Con fundamento en lo anterior, el despacho concederá al señor **YHAN CARLOS VACA CARRASCAL** la libertad condicional **bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 15 meses y 23 días**, previa suscripción de diligencia de compromiso y caución equivalente a dos (2) SMLMV a tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P.

Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL a **YHAN CARLOS VACA CARRASCAL**, identificado con la C.C. N°. 1.092.672.216, **Bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 15 meses y 23 días** previo pago de caución equivalente a dos (2) SMLMV, el cual deberá efectuarse a través de consignación bancaria a la cuenta de depósitos judiciales 001 EJE PEN MED SEG EN OCAÑA, número 544982037101, en el Banco Agrario de Colombia y suscripción de diligencia de compromiso a tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P., con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados, **siempre que no sea requerido por otra autoridad.**

SEGUNDO: Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132201902873

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0458

Condenado: **JUAN ERNESTO RAMÍREZ FELIZZOLA**

Delito: Hurto Calificado y Agravado en Concurso con Lesiones Personales Agravadas.

Interlocutorio No. 2022-0523

Ocaña, tres (03) de mayo de dos mil veintidós 2022).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JUAN ERNESTO RAMÍREZ FELIZZOLA**, recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JUAN ERNESTO RAMÍREZ FELIZZOLA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18461169	01/01/2022 – 31/01/2022	160	-	-
	01/02/2022 – 28/02/2022	160	-	-
	01/03/2022 – 31/03/2022	176	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		496	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		496	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JUAN ERNESTO RAMÍREZ FELIZZOLA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1 día** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JUAN ERNESTO RAMÍREZ FELIZZOLA 1 mes y 1 día**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132201902873

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0458

Condenado: **JUAN ERNESTO RAMÍREZ FELIZZOLA**

Delito: Hurto Calificado y Agravado en Concurso con Lesiones Personales Agravadas

Interlocutorio No. 2022-0524

Ocaña, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta informe secretarial que antecede con fecha de hoy, a través del cual se pasó al Despacho el presente proceso, siendo la 01:00 p.m., procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida del sentenciado **JUAN ERNESTO RAMÍREZ FELIZZOLA**, por parte del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Ocaña.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 19 de mayo de 2020, el Juzgado Segundo Penal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, condenó a **JUAN ERNESTO RAMÍREZ FELIZZOLA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.007.949.877, a las penas principales de **3 años de prisión**, más la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como autor del delito **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES AGRAVADAS**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha según ficha técnica de radicación de procesos.

En auto de fecha 12 de junio de 2020, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento del presente asunto.

Mediante autos de fecha 18 de noviembre de 2020, ese mismo Juzgado le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 9.5 días, 1 mes y 1,5 días.

A través de auto de fecha 16 de junio de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento de la presente vigilancia y le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 1 mes y 1 mes.

En auto de fecha 22 de septiembre de 2021, este Juzgado le reconoció al sentenciado, redención de pena de 1 mes.

Mediante autos de fecha 08 de abril de la anualidad, le fue reconocido al sentenciado redenciones de pena de 1 mes y 1,5 días; 1 mes y 1 día.

A través de auto de fecha 03 de mayo de la anualidad, este Juzgado le reconoció redención de pena al sentenciado de 1 mes y 1 día.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según el artículo 38 de la ley 906 de 2004.

De la libertad por pena cumplida:

De conformidad con la documentación allegada en la presente oportunidad, se advierte que el sentenciado estuvo privado de la libertad, por este proceso, desde el **15 de diciembre de 2019¹**, fecha de su captura e impuesta medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario por parte del Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña, cumpliendo la pena en establecimiento carcelario, no se refleja en el expediente anotación o reporte negativo por parte de funcionarios del INPEC. Finalmente se observa que revisado el registro de población de privada de la libertad SISIPPEC WEB, el condenado aún registra en calidad de condenado en establecimiento carcelario a cargo de la EPMSC de Ocaña, lo que

¹ Según ficha técnica, sentencia condenatoria v cartilla biográfica del interno

indica que hasta la fecha ha descontado como privación física de la libertad **140 meses y 14 días**.

Por otro lado, se le ha concedido por concepto de redención de penas, **7 meses y 14.5 días**, así:

FECHA AUTO	MESES	DÍAS
18/11/2020		9.5
18/11/2020	1	1.5
16/06/2021	1	
16/06/2021	1	
22/09/2021	1	
08/04/2022	1	1.5
08/04/2022	1	1
03/05/2022	1	1
TOTAL	7	14.5

La suma de los anteriores guarismos indica que el sentenciado ha descontado un total de **36 meses y 2,5 días de prisión**, lapso **SUPERIOR** al término de la pena acumulada, que como se dijo, es de **36 meses de prisión**, motivo por el cual este Despacho librará su boleta de libertad por pena cumplida y declarará la extinción de la pena privativa de la libertad, dejando la expresa salvedad que **la libertad del condenado se deberá hacer efectiva siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a **JUAN ERNESTO RAMIREZ FELIZZOLA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.007.949.877, lo que implica su **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL**, **dejando la expresa salvedad que la libertad del condenado se deberá hacer efectiva si no está requerido por otra autoridad judicial,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la extinción de la pena de **36 meses** de prisión impuesta al sentenciado **JUAN ERNESTO RAMIREZ FELIZZOLA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.007.949.877, como autor del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES AGRAVADA**, condenado por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Ocaña en fecha 19 de mayo de 2020.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente determinación a la **POLICÍA NACIONAL (SIJIN)** y a la **FISCALÍA SIAN**, y a las mismas autoridades a las que se comunicó la condena.

CUARTO: COMUNICAR a los sujetos procesales que contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA